

A mas de un año de Gobierno Constitucional nos encontramos sin la sanción de una ley de Reincorporación de Cesantes por motivaciones ideológicas, políticas y/o gremiales de reparación integral y con los vetos de las leyes 23.104 (de aportes jubilatorios) y la 23.100 (deficiente y ofensiva ley de "preferencia" en las vacantes). Ante el mandato que nos hemos impuesto desde nuestra creación -dictado de nuestras conciencias y elemental deber de solidaridad humana- el de llegar a todos los estamentos del poder del Estado y a todos los sectores políticos y gremiales de nuestro quehacer nacional en procura de los necesarios e imprescindibles apoyos que nos permitan concretar en realidades nuestros objetivos, ello nos mueve a reiterar el pedido de su promulgación. Y en el afán de colaborar con la pesada tarea de esos cuerpos legislativos, convocamos a recomponer la Fe del hombre argentino, en su organización social suprema, ofreciendo a la discusión autorizada de los Señores Diputados y Senadores de la Nación este Proyecto de Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Quienes con firmeza, tesón y honestidad luchamos y defendimos la ansiada recuperación del estado de Derecho, la plena vigencia de las garantías proclamadas en nuestra Constitución, denunciando -en las instancias de nuestras posibilidades- todo cuanto significara entrega y enajenación de nuestro patrimonio nacional, nos proponemos que impere en ella la prioritaria obligación de restablecer la justicia donde mas ha sido vulnerada. No atiende a los reclamos o intereses de un grupo cohesionado por factores políticos o gremiales por respetables que ellos sean, y menos aún deseos de revancha o expectativas de alcanzar beneficios económicos que excedan el marco puramente resarcitorio de los daños y perjuicios ocasionados.

Trata de recuperar el trabajo y la rehabilitación moral, de quienes fueron privados injustamente de su medio de vida, al mismo tiempo que se les cuestionaba éticamente a efectos de ocultar lo arbitrario del despojo.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Ante la cantidad y la calidad de las opiniones vertidas sobre los actos del gobierno de facto y a su despiadada política de persecución ideológica ejercidas bajo formas de secreto y clandestinidad, que además no prevenían forma regular de ser oído o de defensa ante las cesantías abiertas o encubiertas es que -sin agotarlas- hacemos nuestras argumentaciones de los legisladores, destacando que:

"El autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" no sólo destruyó el país en lo cultural y económico, sino lo que resulta peor aún, que deliberada, exhaustiva y pacientemente se instrumentaron sendas políticas, cuyo único fin era destruir al hombre argentino en sus aspectos éticos y humanos. Para ello, el Gobierno de facto, henchido de soberbia e insensibilidad social apeló a cuanto recurso legal pero ilegítimo e inconstitucional existiese para justificar aunque sea formalmente, los nulos títulos jurídicos que poseía para detentar un poder político."

(Jesús J. Gonzalez, Lorenzo Pepe y otros
D.S.C.D. 21/12/83 Pág. 248)

"Bajo el ordenamiento pueril y pretencioso de la "doctrina de seguridad nacional" el gobierno militar se dedicó a destruir a diestra y siniestra cuanto logro social o jurídico constitucional habían conseguido con sacrificios y esfuerzos los trabajadores estatales."

(Jesús J. Gonzalez, Lorenzo Pepe y otros
D.S.C.D. 21/12/84)

"La política de arrasamiento practicada por el gobierno de facto instaurado el 24 de marzo de 1976 no dejó ámbito alguno ni sector social sin lesionar. El recuerdo de aquellos tristes años así lo marca, sin necesidad de ahondar en detalles que ya están instalados profunda y dolorosamente en la memoria de los argentinos.

Pero entre tantas acciones deleterias, hay una que, por su ejercicio permanente y cotidiano a lo largo del gobierno usurpador, causó doble daño a la comunidad, en la persona de los trabajadores estatales y en el funcionamiento de los organismos oficiales. Nos referimos a las disposiciones discriminatorias contra los empleados públicos dictadas por el grupo sedicioso de marzo de 1976."

(Ramón Adrián Araujo, del Valle Rivas
Proyecto Senadores Nro. 379 Sec. 5 17/5/84)

"Es un hecho conocido que la suspensión de la estabilidad del empleado público ha constituido en los últimos años un sistema encubierto de discriminación ideológica y persecución política y que la selección realizada en la aplicación del mismo ha puesto de manifiesto en la mayoría de los casos un espíritu sectario de exclusión de quienes no se identificaron plenamente con el pensamiento de la autoridad de aplicación."

(Oraldo N. Britos, Alberto J. Rodriguez Saá
D.S.C.D. 7/3/84 pág. 801)

"Las cesantías se impusieron por decretos en los que se hicieron imputaciones generalizadas sin acreditar los extremos en los cuales se basaba esta decisión, sin sumario previo y coartando a los agentes que fueron dados de baja en tales condiciones el derecho de defensa."

(Liborio Pupillo, Santiago Tosi
D.S.C.D. 16/12/84 pág. 135)

"La reducción de sobredimensionamiento del aparato estatal fue el pretexto esgrimido por la dictadura para disponer muy numerosas y arbitrarias cesantías perpetradas siempre invocando supuestos motivos de racionalización administrativa.

Tal "racionalización" no era en realidad cierta y las medidas expulsivas tuvieron siempre carácter puramente discrecional o persecutorio. Se las dispuso sin acordar a los sancionados ningún género de garantía y sin el menor atisbo de derecho de defensa."

(Roberto E. Sanmartino
O.D. Nro. 563 Pág. 2160)

"Este Proyecto de Ley tiene como misión reivindicar al hombre y ciudadano argentino, cuya dignidad y seguridad jurídica fue avasallada sin miramiento alguno desde la instauración en nuestra patria del régimen despótico militar el 24 de marzo de 1976."

(J. J. Gonzalez, Pepe
Citada anteriormente)

"De tal modo el presente Proyecto de Ley procura minimizar, si acaso ello es posible, los efectos de una persecución que al pueblo no se será posible olvidar."

(Britos, Rodriguez Saá)

"Consecuentemente, a las autoridades, orientadas a la instauración definitiva de una democracia plena, las obliga a reparar estos actos injustificados, por lo que consideramos como acto de plena justicia, la reincorporación de todos los agentes tan arbitrariamente cesanteados o declarados prescindibles."

(L. Pupillo, Tossi)

"Ha llegado la hora de la reparación, la justicia debe, en lo posible, llegar con rapidez necesaria para que sea efectiva, quienes han sido cesanteados por la Dictadura deben ser reincorporados por la democracia con la misma serenidad con que se implementó el hecho aberrante de supresión."

(R. Araujo, Valle Rivas)

ANTEPROYECTO DE LEY DE REINCORPORACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc....

Art. 1º.- Los agentes de la Administración Pública Nacional, Poder Judicial, Congreso de la Nación, empresas del Estado, entes autárquicos, organismos descentralizados, administraciones provinciales y/o municipales, servicios de cuentas especiales y otras dependencias del Estado, obreros y empleados de entidades gremiales y obras sociales con personería gremial o sindical reconocida que, revistando como permanente, transitorio, jornalizado o contratado hubiere sido dado de baja, declarado prescindible, exonerado o cesanteado por aplicación de las leyes 20.713, 21.260, 21.274 y 21.485, sus modificatorias y prórrogas o por cualquier otra causa que encubriera una motivación política o gremial y cuya cesantía o prescindibilidad se hubiera decretado sin sumario administrativo previo en el que existiera la prueba concreta de los cargos y el ejercicio pleno del derecho de defensa, será reincorporado en el lugar de trabajo donde revistara al momento de su separación.

Art. 2º.- ~~Quedan exceptuados de los beneficios y derechos otorgados por la presente ley, aquellos agentes públicos que hubiesen sido dejados cesantes, prescindibles o exonerados por cargos delictivos, los que deberán ser debidamente acreditados por sentencia judicial, y el personal que al tiempo de ser prescindido se encontraba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria integral o aquellos que aún sin estar en esas condiciones, percibieron por indemnización montos superiores a los que hubiesen ganado si continuasen en servicio hasta cumplir los requisitos para obtener dicho beneficio.~~

Art. 3º.- El agente interesado en su reincorporación deberá solicitarla ante la repartición y ante la autoridad de la misma donde se haya resuelto la cesantía, prescindibilidad, baja o exoneración mediante solicitud escrita, dentro del plazo de treinta días de vigencia de esta ley. Para el caso de que dicha institución u organismo hubiese sido suprimido o anexado a otro, la tramitación de reincorporación se sustanciará por ante el servicio civil de la Nación. Del plazo de treinta días establecidos quedan exceptuados los casos de agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se hallaren fuera del país y alegaran causales debidamente justificadas. En tales casos el plazo podrá ser extendido a un máximo de 90 días. Asimismo el plazo quedará en suspenso para los agentes que fueron declarados cesantes, prescindidos, etc., por causas delictivas, hasta tanto se haya expedido la justicia, dependiendo de este acto la correspondencia del beneficio de la presente ley.

Art. 4º.- Se reconocerá a los agentes comprendidos en el art. 1ro. a los efectos laborales, previsionales, jubilatorios, la antigüedad que se computare desde la fecha de la resolución de la baja o cesantía hasta la fecha de su efectiva reincorporación a su lugar de trabajo. Los períodos de inactividad serán considerados como de prestación de servicios a todos los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo y escalafones de cada gremio y especialidad particularmente en lo que a la materia previsional se refiere, sin pago por parte de los agentes de los aportes jubilatorios que hubiesen debido estar a su cargo durante los períodos considerados. Cuando al momento de la reincorporación del agente mediara impedimento médico se computará la jubilación por invalidez desde el momento de producida esta. (Si concurre invalidez y jubilación priva la mas beneficiosa para el agente) Si concurren jubilación por edad y por invalidez, se aplicará el regimen mas beneficioso para el agente.

Art. 5º.- A quienes reingresen en virtud de los términos de la presente ley lo será en su cargo, con reconocimiento de su reubicación escalafonaria de acuerdo a la carrera administrativa que le hubiere correspondido en caso de estar en servicio, adecuándose a las normas establecidas en el escalafón de cada organismo.

Art. 6º.- Los agentes afectados por las normas referidas en el art. 1ro. que hayan sido reincorporados con anterioridad a su promulgación deberán solicitar y ser incluidos en los beneficios de la presente ley en los mismos términos aunque hubiesen pactado expresamente condiciones distintas o renunciaciones de derechos ahora adquiridos.

Art. 7º.- Los agentes que por aplicación de esta Ley, completen los requisitos mínimos necesarios para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria íntegra, se considerarán acogidos al mismo, desde el día siguiente de su reingreso a su lugar de trabajo. Si ya estuvieran gozando de ese beneficio, las disposiciones de la presente ley tendrían efecto en lo pertinente al período que medió desde su separación del servicio hasta la fecha en que le fue conferido el beneficio. Dicho beneficio será concedido aún mediando cualquier otro tipo de actividad realizado por el agente, con o sin aportes jubilatorios o cobro de indemnización.

Art. 8º.- En todos los casos se extenderá certificación a cada afectado, con copia para el legajo respectivo con la declaración de que la medida dispuesta en contra del agente, por aplicación de las normas referidas en el artículo primero de la presente ley, no se debieren a razones disciplinarias, ni a falta de idoneidad y que, en consecuencia, no afectan el honor, ni el buen concepto a que pueda ser merecedor.

Los agentes afectados, que no opten por la reincorporación, deberán ser incluidos en las previsiones de este artículo dentro del plazo de un año a partir de su promulgación.

Art. 9º.- Déjense sin efecto las disposiciones relativas al reintegro patrimonial de las sumas percibidas en concepto de "indemnización" establecidas en el art. 8 de la Ley 21.274 y sus modificaciones.

Los derechos otorgados por este régimen no enervarán acciones en jurisdicción administrativa y/o judicial que se derivaran de la baja, sea por procedimientos o juicios consentidos o ejecutoriados pendientes o en trámite.

Art. 10º.- Los beneficiarios comprendidos en el art. 1ro. de la presente Ley deberán obligatoriamente ser reincorporados a su dependencia, organismo o institución de revista a la fecha de su cese de actividades. Si hubiese sido auprimida, el agente será reincorporado a otra dependencia de la misma, pero no podrá ser trasladado o comisionado fuera de su zona habitual domiciliaria y de trabajo, que registrase al tiempo de su alejamiento del cargo, salvo con su consentimiento y aprobación.

Art. 11º.- Las reincorporaciones dispuestas por esta Ley se tramitarán y diligenciarán evitándose el desarraigo del beneficiario, bajo pena de ser declarado nulo -de nulidad absoluta y de oficio- el acto administrativo que dispusiese en contrario.

El criterio dispuesto en el párrafo precedente se aplicará imperiosamente en todas las dependencias, organismos o instituciones descriptas en el artículo 1ro.

Art. 12º.- Los agentes que no hubiesen reclamado administrativamente o judicialmente las indemnizaciones o resarcimientos que eventualmente les correspondiese, podrán iniciar las acciones pertinentes, aunque se encontrasen prescriptas en las mismas. Este derecho caducará al año de la publicación de la presente Ley.

Art. 13º.- La reincorporación deberá concretarse en el plazo máximo de treinta días de la notificación del ente del pedido del agente.

Art. 14°.- El período de inactividad del afiliado en su organismo gremial será computado en su antigüedad y podrá elegir y ser elegido.

Art. 15°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se declara la nulidad total y absoluta de las normas 21.260, 21.274 y 21.485 y sus actos de aplicación, debiéndose regir la responsabilidad emergente de los actos nulificados por las disposiciones del Título VIII del Código Civil. La administración pública nacional, centralizada y descentralizada y las administraciones municipales promoverán por medio de sus representaciones legales las acciones tendientes a la efectivización de la solidaridad de los autores de los actos nulos.